

**8750** RESOLUCION de 20 de marzo de 1991, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se aprueba la oferta de empleo público para personal funcionario de este Organismo para 1991.

El artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece los criterios que deben presidir la elaboración de la oferta de empleo público de todas las Administraciones, concebida como instrumento de racionalización de los procesos de selección y promoción de personal.

En este sentido, en las cifras totales de vacantes que se expresan en el anexo, se incluyen las correspondientes a promoción interna. En las respectivas convocatorias de pruebas selectivas podrá reservarse el número de plazas que se estime oportuno para ser provistas por dicho sistema.

Por otra parte, se tiende a la incorporación de personas con minusvalías a esta Universidad, para lo que se establecerán cupos de plazas reservadas al efecto, en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional decimonovena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, introducida por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

Al número de vacantes que figuran en el anexo podrán añadirse el número de plazas que resulten del cumplimiento de lo preceptuado en la disposición transitoria decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, introducida por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

En su virtud, este Rectorado, en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 18, en relación con el 3.2, d) y e), de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, ha resuelto:

Primero.-En cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se aprueba la oferta de empleo público para 1991 de esta Universidad, relativa exclusivamente a Escalas de funcionarios, en los términos que se establecen en la presente Resolución.

Segundo.-En la oferta se incluyen vacantes dotadas en los presupuestos de esta Universidad para 1991, y que serán objeto de provisión en el presente ejercicio presupuestario.

Tercero.-No obstante lo dispuesto en el artículo 18, cuarto párrafo, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, la convocatoria de las correspondientes pruebas selectivas de acceso así como la conclusión de las citadas pruebas tendrá lugar a lo largo del presente ejercicio, aunque sin observar los límites previstos en el citado artículo por necesidades impuestas por la gestión de las diversas pruebas selectivas.

Cuarto.-Vacantes adicionales.

Las vacantes anunciadas podrán ser incrementadas hasta en un 10 por 100, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Aquellas posibles vacantes que se produzcan en el presente ejercicio y que superen el 10 por 100 adicional sobre las ofertadas y, por tanto, no pudieran ser cubiertas en las convocatorias derivadas de la presente oferta de empleo público, serán objeto de convocatoria extraordinaria.

Quinto.-Promoción interna.

Podrá reservarse en cada convocatoria el número de las vacantes convocadas que se considere oportuno para ser provistas mediante el sistema de promoción interna. En su caso, dichas plazas se cubrirán de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, así como en el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y de Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 28/1990, de 15 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Sexto.-Admisión de personas con minusvalías.

Las convocatorias no establecerán exclusiones por limitaciones psíquicas y/o físicas, sin perjuicio de las posibles incompatibilidades con el desempeño de las tareas o funciones correspondientes cuya eventual constatación se realizará previo requerimiento de informe del Ministerio de Asuntos Sociales y, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Séptimo.-Plazas reservadas a personas con minusvalía.

Del total de plazas ofrecidas, se reservará un 3 por 100 para ser cubiertas por quienes tengan la condición legal de personas con minusvalía, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional decimonovena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, introducida por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

La opción a estas plazas reservadas deberá formularse en la solicitud de participación en las pruebas selectivas, con declaración expresa de los interesados de tener la condición legal de minusválidos.

Podrá recabarse el correspondiente dictamen del Ministerio de Asuntos Sociales o Comunidad Autónoma, respecto de la capacidad del aspirante para el desempeño de las actividades habitualmente desarrolladas por los funcionarios de la Escala de que se trate.

Noveno.-Requisitos y condiciones de participación.

En ningún caso será necesaria la previa inscripción en las Oficinas de Empleo para participar en los procesos selectivos derivados de la presente oferta de empleo público.

Los aspirantes sólo podrán participar en las pruebas selectivas a través de uno de los sistemas de acceso que prevean las convocatorias.

Los modelos de solicitud para participar en los procedimientos de ingreso serán los aprobados por la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

Madrid, 20 de marzo de 1991.-El Rector, Mariano Artés Gómez.-El Secretario general, Enrique Cantera Montenegro.

**ANEXO**

*Grupo B*

Escala de Gestión: Cuatro plazas.

Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos: Dos plazas.

Total Grupo B: Seis plazas.

*Grupo C*

Escala Administrativa: Cuatro plazas.

Total Grupo C: Cuatro plazas.

*Grupo D*

Escala Auxiliar Administrativa: 108 plazas.

Total Grupo D: 108 plazas.

Total global: 118 plazas.

## COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

**8751** LEY 3/1991, de 25 de marzo, de modificación de la Ley del Principado 14/1986, de 26 de diciembre, sobre régimen de elecciones a la Junta General del Principado.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de modificación de la Ley del Principado 14/1986, de 26 de diciembre, sobre régimen de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias.

LEY DE MODIFICACION DE LA LEY DEL PRINCIPADO 14/1986, DE 26 DE DICIEMBRE, SOBRE REGIMEN DE ELECCIONES A LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Modificado por Ley Orgánica 3/1991, de 13 de marzo, el artículo 25.3 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, e igualmente modificada por Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, la redacción del artículo 42 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, precepto que, de conformidad a lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la citada Ley Orgánica 5/1985, es de aplicación a las elecciones a las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, deviene obligado acomodar los preceptos de la Ley del Principado 14/1986, de 26 de diciembre, sobre régimen de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, a las modificaciones reseñadas.

El texto que se propone da nueva redacción a los artículos 15 y 16 de la Ley del Principado 14/1986, antes citada, ajustándola a lo establecido en el Estatuto de Autonomía para Asturias e introduciendo las mejoras técnicas necesarias para cubrir los vacíos existentes en los preceptos mencionados, en relación con el supuesto de convocatoria previsto en el artículo 32.2, párrafo tercero, del mencionado Estatuto de Autonomía.

Artículo único.-Se modifican los artículos 15 y 16 de la Ley del Principado 14/1986, de 26 de diciembre, sobre régimen de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, que quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo 15

1. Las elecciones a la Junta General del Principado serán convocadas por el Presidente del Principado en los términos previstos en la Ley

que regule el Régimen Electoral General, de manera que se celebren el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años.

2. El Decreto de convocatoria de las elecciones será publicado al día siguiente en el "Boletín Oficial del Principado de Asturias" y de la Provincia, entrando en vigor el mismo día de su publicación.

#### Artículo 16

1. En el supuesto previsto en el artículo 32.1, párrafo tercero, del Estatuto de Autonomía para Asturias, el Presidente del Principado que se halle en funciones procederá a la convocatoria de nuevas elecciones dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que termine el establecido estatutariamente para la elección del Presidente.

2. El Decreto de convocatoria será publicado en la forma y con los efectos previstos en el apartado 2 del artículo anterior. En el mismo se señalará la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo día posterior a la convocatoria.»

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para las elecciones a la Junta General del Principado a convocar en el año 1991, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley sobre Régimen de Elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, conforme a la nueva redacción del mismo aprobada por la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la Provincia.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quines sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y uno.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS,  
Presidente del Principado

(Publicado en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la Provincia, número 71, de 27 de marzo de 1991)

## COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

8752 LEY 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura.

#### EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, 1, del Estatuto de Autonomía, vengo en promulgar la siguiente

#### LEY DE CAZA DE EXTREMADURA

##### EXPOSICION DE MOTIVOS

La actividad cinegética tiene en Extremadura una tradición ancestral. A lo largo de siglos, e incluso de milenios, lo que comenzó siendo una compleja función predatoria, asignada por la Naturaleza a buena parte de las especies animales, ha venido evolucionando como consecuencia de múltiples circunstancias de orden principalmente socioeconómico, inherentes a la misma condición humana, que ha transformado lenta, pero inexorablemente, multitud de los primitivos ecosistemas en los que encontraron un hábitat ideal las primeras poblaciones de fauna silvestre que ocuparon, al igual que el planeta Tierra, el territorio que actualmente conforma la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Como consecuencia de una desmesurada degeneración de la originaria función predatoria que correspondió a la especie humana, junto a otras muchas y no menos importantes circunstancias, algunas de ellas incluso naturales, se ha producido una fuerte presión que ha condenado a la desaparición a un buen número de especies de fauna silvestre y ha situado a otras al borde mismo de la extinción.

Esta situación ha venido propiciando sucesivas rupturas del equilibrio biológico, necesario siempre para asegurar la continuidad de los recursos naturales renovables, que hoy sólo puede mantenerse y, en su caso, restaurarse con la decidida intervención humana, que ha de tener carácter permanente.

La caza, tal y como hoy se entiende, puede y debe orientarse al mantenimiento y restauración de los equilibrios ecológicos entre las especies de fauna silvestre y, desde esta orientación, ha de convertirse

en un precioso instrumento para una política de conservación de los recursos naturales renovables, recuperando una faceta conservacionista que devuelva a la noble actividad cinegética y a los que en Extremadura la practican el respeto y el prestigio que en los últimos años se ha visto reiteradamente puesto en tela de juicio desde algunos sectores sociales de dentro y fuera de nuestra región.

La presente Ley encuentra su asiento en el marco de la Constitución Española de 1978, que dispone, en su artículo 45, el derecho que todos tienen a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de su persona, así como el deber de conservarlo, exigiendo a los Poderes públicos que velen por la utilización nacional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose, para ello, en la indispensable solidaridad colectiva.

El artículo 7.º, apartado 1-8, de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Extremadura, en relación con lo prevenido en el artículo 148, apartado 1-11, de la ya citada Constitución Española, otorga competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de caza, así como de protección de los ecosistemas en los que esta actividad se desarrolla.

Sin perjuicio del anterior título competencial, el Estado ha legislado en materia de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, sancionando, como marco de referencia básica, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, en el que, asimismo, y con ligeros matices, encuentra asiento la presente Ley reguladora de la actividad cinegética extremeña.

Los principios inspiradores de la presente Ley son, en primer lugar, la conservación de la Naturaleza y de las especies definidas por la misma como cazables, sometiendo toda actividad cinegética a la necesaria y previa elaboración de planes de ordenación y aprovechamiento de las especies de caza; lo que supone una novedad jurídica que pretende racionalizar la utilización del importante recurso natural que es la caza. En segundo lugar, en base a la consideración de la fauna silvestre como cosa sin daño que hace el propio Código Civil español, en su artículo 610, la presente Ley pretende garantizar el derecho a la caza, en régimen de igualdad, que tienen todos los ciudadanos, con independencia de condicionantes sociales o económicos.

Por último, es también principio básico de la presente Ley la adecuada gestión del recurso caza, orientando, en la medida de sus posibilidades, a contribuir, en vía fiscal, al crecimiento económico de la región, para desde él procurar el desarrollo, el progreso y el bienestar del pueblo extremeño.

Garantizando el principio irrenunciable de conservación, los Poderes públicos extremeños asumen la responsabilidad de trabajar en la dirección de propiciar a los cazadores con menos recursos el derecho a disponer de terrenos de adecuada calidad cinegética y, una vez garantizado, asimismo, este principio, la Ley opta por permitir la orientación privativa de la caza allí donde existan terrenos y voluntades privadas con capacidad de generar beneficios económicos, dando un tratamiento fiscal adecuado que garantiza la repercusión en la economía regional de unos importantes recursos económicos que, hasta ahora, le han sido hurtados al pueblo extremeño.

La presente Ley viene a eliminar, pues, privilegios seculares, devolviendo al pueblo extremeño el derecho a la caza y a la participación en los beneficios de aquellos que voluntariamente quieran explotar industrialmente la caza, o de aquellos que quieran reservarse para sí el derecho a cazar en determinados terrenos de la región.

La presente Ley viene a sustituir en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura a la ley de Caza de 1970 y al Reglamento para su aplicación, recogiendo en el presente texto la totalidad de los principios rectores de la actividad cinegética; los cuales serán, a su vez, desarrollados por disposiciones emanadas de los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma.

El título primero de la Ley está dedicado a los principios generales de la misma, relacionando derechos y obligaciones centradas en los principios, ya expuestos, de conservación de la Naturaleza.

El título II alude a la planificación de la caza y de los terrenos cinegéticos y crea, como instrumento jurídico novedoso, los Planes de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético. La Ley parte de la firme convicción de que sólo una adecuada planificación de los aprovechamientos puede garantizar el cumplimiento de los objetivos conservacionistas, mientras que considera que, desde una adecuada planificación de los terrenos cinegéticos, puede y debe garantizar los objetivos sociales y económicos que también persigue la Ley.

La Ley confiere a la Administración Autonómica la facultad de aprobar los Planes de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético, incluso en aquellos casos en los que corresponda elaborar los mismos a los titulares de los respectivos terrenos susceptibles de tal aprovechamiento.

La Ley, igualmente, declara los Cotos Regionales de Utilidad Pública a los solos efectos cinegéticos, con el objetivo de garantizar los principios rectores de la misma.

El título III establece un conjunto de normas que habrán de observarse en materia de arrendamientos y cesiones de terrenos y permisos o derechos de caza, por considerar los plazos y condiciones que libremente puedan pactarse entre privados, algo que repercute muy directamente en los principios conservacionistas y económicos de la